



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01019-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS

DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01019-00
Barranquilla, enero 29 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS, a través de apoderado judicial, presento demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO, para que se declare terminado el contrato de arriendo del apartamento 201 ubicado en la calle 79 No.60-12, edificio PORTAL DEL GOLF de esta ciudad, segundo piso, y su respectivo garaje No. 7, por el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2023, más las costas y agencias en derecho.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto que el apoderado de la parte actora indico la dirección electrónica de la demandada OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO no es menos cierto que no aportó evidencia de la forma como los obtuvo, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se



mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90eb2ce8d5f9a59cc61ca98288f20037454fe1eeab476cbdfcb3d50bff0bb**

Documento generado en 29/01/2024 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>